



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
28/12/2018
EIXIDA NÚM. 32689

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1810261
=====

Asunto: Dependencia. Demora en la Resolución.

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada el 05/10/2018, a instancia de Dña. (...).

Del escrito inicial y de la documentación aportada por la persona interesada se deducía que su madre, Dña. (...), con DNI (...), solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia el 04/05/2017. Sin embargo, en el momento de presentar esta queja, ni siquiera se la había valorado para fijar su grado de dependencia y, por las informaciones que recibía, ni siquiera su solicitud estaba grabada y validada en el sistema tras 17 meses desde su presentación. Además, dada la gravedad de su situación, tuvo que ser ingresada en la Residencia Los Viñedos de Utiel el pasado 26 de abril de 2018, costeándose la plaza privada con sus ahorros.

El informe inicial, solicitado a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas por el Síndic de Greuges el 16/10/2018, fue requerido el 13/11/2018 y el 05/12/2018. Finalmente, se nos hace llegar un informe con fecha 27/11/2018 y entrada en esta institución el 05/12/2018, con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 24 de agosto de 2017, tuvo entrada en el órgano competente para resolver una solicitud de reconocimiento de situación de dependencia pero, a fecha de emisión de este informe, esta persona aún no ha sido valorada.

En este sentido, se comunica que la resolución de los expedientes otorgando un grado de dependencia y, en su caso, la resolución del Programa Individual de Atención se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia.

En caso de que, una vez efectuada la valoración y emitido el correspondiente dictamen técnico, se reconozca a la interesada un grado de dependencia que dé

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/12/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

acceso a las prestaciones y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de la Comunitat Valenciana (GRADO I, GRADO II y GRADO III), se garantiza que el derecho a la prestación o servicio tendrá efectos desde el día siguiente al cumplimiento del plazo máximo para resolver y, en todo caso, desde los seis meses contados desde el día siguiente a la fecha de solicitud según lo dispuesto en el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

Asimismo se informa que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana y en el artículo 9 del Decreto 62/2017 de 19 de mayo, actualmente la competencia relativa a la valoración está siendo asumida progresivamente por los Servicios Sociales Generales de los Ayuntamientos, los cuales están procediendo a efectuar las correspondientes valoraciones toda vez que han sido dotados de los medios materiales y personales adecuados por parte de esta Conselleria.

Paralelamente, solicitamos también informe al Ayuntamiento de Utiel, el 18/10/2018, dado que la persona dependiente vive en un centro residencial en esta ciudad. El 09/11/2018 recibíamos respuesta de esta corporación comunicándonos detalladamente lo siguiente:

- Que con fecha 27 de Abril de 2017, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Utiel con nº 2815 "Solicitud de Reconocimiento de la situación de Dependencia y del Derecho a las Prestaciones del Sistema" de **DOÑA (...)**, y salida el *4 de mayo de 2017* hacia el Registro Auxiliar de Utiel de la Diputación de Valencia. Finalmente, en el Registro General de la Generalitat Valenciana -Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, entra el **24 de agosto de 2017**. Adjunto al presente como **DOCUMENTO NÚM. UNO**, copia de la solicitud de Reconocimiento de Dependencia.
- Que a finales de Julio, acudiendo sin cita previa a SSEAD del Ayuntamiento de Utiel, son atendidas dos de las hijas de la solicitante, **DOÑA (...)** Y **DOÑA (...)**, a las cuáles se les explicó detalladamente el estado en el que se encontraba en ese momento el expediente de su madre **DOÑA (...)**, siendo informadas de las gestiones iniciadas por parte del Ayuntamiento para reclamar a Conselleria los expedientes pendientes de grabación.
- Que con fecha 20 de septiembre, contacta telefónicamente con el SSEAD de Utiel **DOÑA (...)**, otra de las hijas de la solicitante, demandando la misma información que se les proporcionó a sus hermanas y tras solicitar copia de la solicitud inicial presentada a nombre de su madre, la Trabajadora Social del Departamento de Dependencia, procede a su envío al correo electrónico facilitado. Adjunto como **DOCUMENTO NÚM. DOS**, copia del Correo Electrónico.

Que, de conformidad a lo explicado, esta parte hace constar lo siguiente:

- Que desde el día 1 de Enero de 2018, con base al Decreto 62/2017, del Consell, por el cual se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema públicos de servicios y prestaciones económicas, tiene potestad el Ayuntamiento para la realización de las grabaciones de todas aquéllas solicitudes iniciales presentadas a partir del 2018.
- Dado que en **septiembre del presente año**, desde el SSEAD del Ayuntamiento de Utiel se detectan solicitudes iniciales presentadas en 2017 de usuarios de nuestra zona pendientes de grabar por la Conselleria, al amparo de lo

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/12/2018	Página: 2

establecido en el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, y en aras al beneficio de las personas en situación de dependencia de su zona de cobertura, el Ayuntamiento de Utiel **reclama** a la Dirección General de Servicios Sociales y Personas en Situación de Dependencia, todos los **expedientes pendientes de grabación correspondientes al año 2017**, de aquellas personas empadronadas en la localidad, al objeto de proceder a la introducción de dichas solicitudes en el sistema informático (ADA), y facilitar el poder proseguir la tramitación de los expedientes para que se dicte el correspondiente Programa Individual de Atención.

- Con fecha, 08 de octubre de 2018, la Jefa del Servicio de Atención Integral a Personas en situación de Dependencia, atendiendo a nuestra petición de cesión de solicitudes iniciales de dependencia correspondientes al año 2017, nos remite las mismas al objeto de ser grabadas por parte del Ayuntamiento de Utiel para agilizar su tramitación.

Se hace constar que entre los expedientes reclamados del 2017 se encuentra el de DOÑA (...).

- Que a fecha de recibir su escrito correspondiente de fecha 18 de Octubre de 2018, el expediente citado se encontraba en proceso de grabación (Estado "Borrador") por parte del Ayuntamiento de Utiel a la espera de recibir documentación actualizada de DOÑA (...), ya que desde el pasado 26 de Abril de 2018 ha cambiado su domicilio habitual al haber efectuado su ingreso de forma privada en el Residencia Los Viñedos de Utiel.
- Finalmente a día de hoy, se deja constancia que la grabación del expediente aparece como "comprobada" por parte de Conselleria, quedando a la espera de realizar la demandada valoración del grado de dependencia de la solicitante, entre los PRÓXIMOS VEINTE DÍAS HÁBILES.

Por todo lo expuesto:

Esta parte valora improcedente la queja interpuesta ante este Ayuntamiento, dado que la grabación de los expedientes de 2017 no le correspondía a esta entidad y desde aquí se ha actuado en todo momento con la diligencia oportuna, atendiendo de la mejor manera posible y facilitando toda la información existente a la familia.

En fecha 11/12/2018 le dimos traslado de la respuesta de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas a la persona interesada por si estimaba oportuno realizar alegaciones, contestándonos el 17/12/2018 indicándonos que finalmente se ha producido ya la valoración de la situación de dependencia, pero no se les ha comunicado la Resolución que fija el grado reconocido.

Llegados a este punto y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y del informe remitido por la administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona dependiente, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación le expongo.

La persona dependiente presentó solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia el 27/04/2017, según el Ayuntamiento de Utiel, y no el 24/08/2017 como indica la Conselleria. En esa fecha, el procedimiento de aprobación del programa individual de atención estaba regulado tanto por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de

mayo, de adopción de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, como por el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes.

El art. 5.2 del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, modificó con efectos de 1 de junio de 2010 los apartados 2 y 3 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, que quedaron redactados como sigue:

2. En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.

3. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes, previstas en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria.

Si, una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.

El art. 11 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero del Consell, establecía:

Artículo 11.4 La resolución PIA deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución.

Artículo 11.6 Si transcurrido el plazo indicado en el apartado 4 no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses indicado para resolver.

Con un contenido similar, los artículos 11.4 y 15.5 del actual Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, fijan tres meses para la resolución de grado y otros tres, a continuación de los anteriores, para la resolución del PIA. Además de recoger como novedad la figura del silencio positivo, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

La disposición transitoria segunda del Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, establecía:

Segunda. Retroactividad

En cuanto a los efectos de los servicios y prestaciones económicas de la dependencia, lo dispuesto en el art. 11.6 del presente Decreto será de aplicación en

los términos de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo.

Y la disposición transitoria del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, relata que:

la administración, siempre que la aplicación del presente decreto resulte más beneficiosa para la persona interesada, y en función de la fase de tramitación en que se encuentren los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, deberá aplicarlos a dichos procedimientos, requiriendo a las personas interesadas la documentación pertinente (...).

Llegados a este punto debemos hacer referencia a dos cuestiones de especial relevancia en el caso que nos ocupa, la obligación de la administración a resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo.

Respecto a la obligación de la administración de resolver en plazo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece:

Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Respecto a los efectos del silencio administrativo la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre dice:

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

Respecto al plazo para resolver debe indicarse que la suspensión o ampliación del mismo conlleva que, por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, se hubiese emitido una Resolución de Acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en la que se exponga una motivación clara de las circunstancias concurrentes, que debería haber sido notificada, en todo caso, a las personas interesadas (arts. 21, 22 y 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/12/2018	Página: 6

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente. Por todo ello cabría achacar la demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados de la tramitación del expediente.

La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece, entre otras cuestiones de interés al contenido de la presente queja, las siguientes:

Artículo 3. Tramitación de urgencia del procedimiento

1. Los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia. A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, salvo para la presentación de solicitudes y recursos.
2. En los procedimientos declarados de emergencia ciudadana de los establecidos en el anexo que reconozcan un derecho subjetivo para sus solicitantes, deberán entenderse estimadas las solicitudes una vez transcurrido el plazo máximo establecido en esta ley, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

Anexo.

Punto 3. Ayudas económicas a la dependencia, respetando plazos y en los términos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

El artículo 5.6 del Decreto 62/2017, de la Generalitat Valenciana, que establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, dispone que la preferencia en la tramitación de las solicitudes vendrá determinada por la declaración de «emergencia ciudadana» por parte de la dirección general competente y a propuesta de los servicios sociales generales, en aquellos casos en que se den circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad o de especial vulnerabilidad, sin mayores precisiones al respecto.

Sin embargo, la Ley de la Generalitat 9/2016, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana, deja sentado, en el apartado III de su Preámbulo, que «puede declarar de interés público determinados procedimientos administrativos y, por tanto, ser posible aplicar de oficio el procedimiento de urgencia en su tramitación», en tanto en cuanto la Generalitat es competente «para dictar una norma con rango de ley que establezca de oficio la tramitación de urgencia en los procedimientos administrativos de competencia autonómica».

Dicho esto, el artículo 3.1 de la citada Ley 9/2016 establece, de forma inequívoca, que «los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia». El Punto 3 del Anexo de esta Ley otorga la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana a los relativos a las «ayudas económicas a la dependencia», sin distinción alguna.

Como consecuencia de este mandato legal, resulta notorio que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

No cabe, pues, eludir el mandato legal con la introducción de requisitos, reglamentarios o de otra índole, no previstos en la norma de máximo rango sino, más bien, sujetarse al mandato de la misma, cuya Disposición Adicional Primera impone al Consell, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor en noviembre de 2016, la obligación de realizar «la planificación de los recursos humanos en los departamentos que gestionen procedimientos declarados de emergencia ciudadana a fin de garantizar la adecuada dotación de recursos personales para el cumplimiento de esta ley».

En su respuesta la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no hace referencia a una posible previsión de resolución del expediente de dependencia iniciado en abril de 2017. Además, nos recuerda que «la competencia relativa a la valoración ha sido asumida progresivamente por los Servicios Sociales Generales de los Ayuntamientos» y que «la resolución del Programa Individual de Atención se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia». Esta información no exime de responsabilidad a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la demora que sufre el reconocimiento de derechos a la persona afectada. Sin duda, es competencia de esta Conselleria la resolución final del expediente que ya suma más de 19 meses de tramitación.

En esta misma línea, el propio Ayuntamiento de Utiel nos informó que la Conselleria no procedió a grabar la solicitud presentada en abril de 2017 a pesar de que era su competencia, y esta fue grabada en octubre de 2018 por el Ayuntamiento tras solicitar ese Ayuntamiento las solicitudes de 2017 que seguían sin ser grabadas.

Atendiendo a todo lo anterior concurren en el presente caso las siguientes circunstancias:

- Por la Conselleria se ha incumplido de forma manifiesta las obligaciones de:
 - o Publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.
 - o Informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, obviando la comunicación que ha de dirigirse al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
- Se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (3 meses) para resolver la revisión de grado de dependencia. Por lo tanto el solicitante ha de entender

estimada su solicitud de revisión de grado por agravamiento, en atención al régimen del silencio positivo antes referido.

- No se ha emitido de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo positivo respecto al reconocimiento de grado de dependencia.
- Se ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (6 meses) para resolver la revisión de PIA.
- No se ha emitido de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo respecto a los efectos que comporta el reconocimiento de un grado superior de dependencia (PIA).

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas una **ADVERTENCIA** para que los informes remitidos por dicha administración contengan, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado, así como que los mismos se emitan dentro de los plazos legalmente establecidos.

Del mismo modo, formulamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas las siguientes **RECORDATORIOS LEGALES Y RECOMENDACIONES**:

RECORDATORIO DE OBLIGACIONES LEGALES para que, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, proceda:

1. A publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.
2. A implementar en sus procedimientos la obligación legal de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, dando virtualidad a la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
3. A emitir DE OFICIO, conforme a lo establecido en el artículo 24.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el certificado de eficacia del silencio administrativo estimatorio de la solicitud de revisión de grado y concrete los efectos del mismo, tanto en el grado como en los efectos sobre el correspondiente PIA, conforme al derecho del promotor del expediente.

RECOMENDAMOS que, tras 19 meses de tramitación del expediente, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de 6 meses, proceda de manera urgente a emitir la resolución de valoración de dependencia y el correspondiente programa individual de atención, que conforme al art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sólo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo.

RECOMENDAMOS que, dado lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca el derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, fijando dicho periodo desde el 28/10/2017 (seis meses desde el registro de la solicitud) hasta la fecha de aprobación de la resolución del programa individual de atención.

RECOMENDAMOS a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual, e incrementa los costes económicos públicos al tener que asumir intereses y costas por la demora en la tramitación de los procedimientos.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana